



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Tema: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA - FALLA DEL SERVICIO – CARGA DE LA PRUEBA - NULIDAD PLENA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DECRETADA DE OFICIO POR NO PERMITIR QUE LAS PARTES CONTRAINTERROGARAN.

**SENTENCIA No. 058**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Decide la Sala, el recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia del 16 de octubre 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, mediante la cual se declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa -

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Policía Nacional, por falla en el servicio con ocasión a las lesiones de la que fue objeto el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.

## **II. DEMANDANTE**

Actuando por intermedio de apoderado, la parte demandante la constituyen los señores: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, en calidad de víctima; YADIS LUZ PIÑA PÉREZ, en calidad de cónyuge; DEIVISON DAVID, ANDERSON JOSÉ, WILLIAM ENRIQUE y MAICOL JAVIER PÉREZ PIÑA, en calidad de hijos; MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ FUENTE, en calidad de madre; JORGE LUIS, ÁNGELA JULIA, LUISA MARÍA y HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, GERMÁN LUIS, DELIA ROSA y EDUARDO MANUEL SILVA RODRÍGUEZ, en calidad de hermanos de la víctima.

## **III. DEMANDADO**

Constituye la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1 Las pretensiones<sup>1</sup>.**

La parte actora, servida de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, procura que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, como consecuencia de la falla en la prestación de los servicios por parte de los agentes de escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional “ESMAD”, al momento de realizar el desalojo de unas familias que invadieron el predio San Felipe Arriba, de propiedad del municipio de Los Palmitos, el 21 de junio de 2011.

Como consecuencia de aquella declaratoria, requiere que se pague a **título de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente**, sufrido por el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, el valor de \$3.000.000, representados en gastos clínicos, citas médicas, medicamentos, transporte del Municipio de Los Palmitos a la ciudad de Sincelejo para trámites de valoración médica.

---

<sup>1</sup> Folios 4-5; 63-65 del C. No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por **concepto de daño moral**, la suma de 100 S.M.L.M.V para la víctima (TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ); y la suma de 50 S.M.L.M.V., para cada uno a sus hijos DEIVISON DAVID, ANDERSON JOSÉ, WILLIAM ENRIQUE y MAICOL JAVIER PÉREZ PIÑA; madre MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ FUENTE; esposa YADIS LUZ PIÑA PÉREZ y hermanos JORGE LUIS, ÁNGELA JULIA, LUISA MARÍA y HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, GERMÁN LUIS, DELIA ROSA y EDUARDO MANUEL SILVA RODRÍGUEZ.

Por concepto de **daño a la vida en relación**, la suma de 100 S.M.L.M.V., para el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ y sus familiares.

A título de **lucro cesante**, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), equivalentes al tiempo dejado de laborar en el canal local de televisión del Municipio de Los Palmitos – Sucre.

#### **4.2 Los hechos<sup>2</sup>.**

Los fundamentos fácticos de la presente acción se sintetizan en lo siguiente:

El día 21 de Junio de 2011, a eso de las 8:00 am, se procedió hacer por parte del Municipio de Los Palmitos y de la Policía Nacional el desalojo de unas familias que habían invadido el predio San Felipe Arriba, propiedad de ese ente municipal.

Refiere que, al momento de realizar dicho desalojo, se presentaron enfrentamientos entre los invasores y los agentes del grupo ESMAD de la Policía Nacional, por lo que procedieron estos últimos a lanzar gases lacrimógenos, dejando agredidas personal civil, entre ellos el señor TULIO PÉREZ RODRÍGUEZ, al verlo registrar los hechos mediante grabaciones de video para el canal local, donde labora como auxiliar de cámara, tal como quedó sentado en video y emitido por los noticieros locales.

Aduce además, que debido a los maltratos y agresiones recibidas por parte de los agentes del ESMAD, el señor Tulio José Pérez Rodríguez, de manera urgente, tuvo que ir hasta el Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E., donde fue valorado clínicamente; posteriormente y ocasión de dichos hechos, el 28 de Junio del año de 2011, fue evaluado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde el Profesional Universitario Freddy Eduardo Pineda Coley, determinó una incapacidad médico legal provisional por el término de 12 días, debiéndose presentar nuevamente el 5 de julio de 2011, con oficio remisorio.

---

<sup>2</sup> Folios 2-4 del C. No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De igual manera, sostiene que el día 5 de Julio de ese mismo año, le fue practicado un segundo examen médico legal, determinándole una incapacidad definitiva por el término de 12 días; y una tercera valoración el 5 de enero de 2012, donde el Profesional Universitario Roy José Meza Gómez, le concluyó una incapacidad médico legal definitiva por el término de 12 días, dejando las lesiones secuelas.

Añade que, desde la agresión por parte de los referidos agentes ha venido sufriendo de constantes dolores de cabeza y en el cuerpo, imposibilitándole volver a su trabajo, así como el desarrollo de sus actividades de manera normal, frente a su familia y a la sociedad, pues se encuentra deprimido por todo lo sucedido.

Por último, manifiesta que el día 5 de diciembre del año 2012, se llevó a cabo en la Procuraduría 103 Judicial I Administrativo, conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### **4.3 Trámite procesal.**

La demanda se presentó el día 30 de enero de 2013<sup>3</sup>; se inadmitió por auto del 5 de febrero de 2013<sup>4</sup>; posteriormente se admitió mediante auto del 27 de febrero de ese mismo año<sup>5</sup>, practicándose las notificaciones de rigor a la parte demandada y al Ministerio Público<sup>6</sup>.

#### **4.4 Contestación de la demanda.**

##### **4.4.1 Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>7</sup>.**

Esta entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, a su sentir porque las mismas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora; además consideró que no se estructuran en el sub judice los presupuestos para responsabilizar administrativamente a la entidad demandada, ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativo ni vincula mucho menos el proceder de esa entidad.

Expresa además que, se opone al resto de las pretensiones, puesto que la condena de perjuicios materiales es hipotética. Así mismo, sostiene que no aparecen acreditados

---

<sup>3</sup> Ver acta individual de reparto a folio 58, en concordancia con la constancia de recibido por parte de Oficina Judicial militante a folio 9 C. No. 1.

<sup>4</sup> Folio 60 ib.

<sup>5</sup> Folio 66-67 ib.

<sup>6</sup> Folio 71; 79-83.

<sup>7</sup> Folios 103-109 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
 Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

dentro del proceso los elementos que estructuran la falta o falla del servicio endilgada a la policía nacional, dado que no basta con pregonar la responsabilidad de la administración sino que se requiere probarla.

Propone como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, la cual se funda en que su actuar provocó los hechos materia de la demanda, por lo que debe ser valorada con lupa su actuar. Destaca, que el día de los hechos se presentaron en el Municipio de Sucre, disturbios y alteración al orden público por parte de desadaptados que aprovechando el desalojo de unas familias que invadieron el predio San Felipe Arriba del Municipio de Los Palmitos, protagonizaron los hechos.

#### 4.6 La providencia apelada<sup>8</sup>

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, por medio de sentencia de 16 de octubre de 2.014, resolvió:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL responsable estatalmente por la falla en el servicio con ocasión a las lesiones de la que fue objeto el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, según las consideraciones.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar los siguientes valores de conformidad con los conceptos que le correspondan, así:

**PARA EL SR. TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ**

a) **Por concepto de perjuicio material**, en su modalidad de lucro cesante consolidado, se debe hacer teniendo en cuenta la formula descrita en la parte motiva de la sentencia:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \$616.000 \frac{(1 + 0.004867)^{0.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$616.000 \frac{0.0004856373282}{0.004867}$$

S= **\$61.465,50”**

b) **Por concepto de Perjuicio inmaterial – modalidad Perjuicio Moral:**

**PARA LA VÍCTIMA TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ Y SU CÓNYUGE**

<b>ACTOR</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>EN PESOS</b>
--------------	-------------------	--------------	-----------------

<sup>8</sup> Folio 290 – 300 C. No. 2.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ	VICTIMA	10	\$6.160.000
Yadis Luz Piña Pérez	ESPOSA	10	\$6.160.000
TOTAL			\$12.320.000

**TERCERO:** Negar el resto de pretensiones, conforme se motivó.

**CUARTO:** Pago en costas en esta instancia en un 8% de lo reconocido en esta providencia, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, líbrese por secretaría los oficios correspondientes –Art. 192 Inc. final ob cit- y archívese el plenario después de ello.

**SEXTO:** Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011.”

Como fundamento de su decisión, el A quo señaló, en síntesis, que de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso se observa de manera clara el abuso de autoridad padecido por el señor TULIO JOSÉ PÉREZ, por parte de miembros del grupo ESMAD de la Policía Nacional, mientras se efectuaba la diligencia de desalojo en el predio San Felipe del municipio de Los Palmitos, pues dentro del plenario no se observa prueba en el que se indique, que lo acontecido fue por exclusividad del actor, con el fin de que sea reducido y maltratado de tal manera.

Sostuvo además, que en el caso del actor, los miembros de la Policía Nacional excedieron su fuerza, sin razón para el uso de ella, pues no se demostró que hubiese existido una amenaza o afectación a los funcionarios de la policía.

#### **4.7 El recurso de apelación<sup>9</sup>.**

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2014, la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, apeló el fallo del 16 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, solicitando la revocatoria de esa providencia.

Como sustento de la impugnación, señala que el procedimiento realizado gozó de una planeación y de toda legalidad, es por ello que contó con la presencia de varias autoridades municipales como veedoras y garantes de los derechos fundamentales, como también de medidas para persuadir a los ciudadanos y lograr que voluntariamente procedieran a salir; no obstante, pese a los esfuerzos acudieron a las vías de hecho, lanzando todo tipo de objetos contra los miembros de la fuerza pública,

---

<sup>9</sup> Folio 316-322 C. No. 2.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

entre los que se encontraba el hoy demandante señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, comportamiento reprochable desde todo punto de vista, pues demuestra que no tiene el más mínimo de respeto por las decisiones y procedimientos de las autoridades municipales y de policía.

Indica además, que en ese tipo de protestas, muchas de las personas al momento de ser aprehendidas por parte de la Policía Nacional se encuentran en un alto grado de alteración y se rehúsan a ser conducidas, motivo por el cual, se hace necesario el empleo en una forma mesurada de los diferentes medios que otorga la ley, como lo es, la fuerza, como muy seguramente sucedió con el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, no obstante, ello no quiere decir que las lesiones que este ciudadano presentó hayan sido producidas por funcionarios de dicha institución.

Del procedimiento realizado el día 21 de junio de 2011, en el municipio de los Palmitos (Sucre), más exactamente en el predio San Felipe Arriba, manifiesta que si bien el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, presentó algunas lesiones, no es cierto que hayan sido producto del mal actuar de los funcionarios policiales que realizaban el procedimiento de desalojo, como se indica en la sentencia recurrida, la cual fundamenta el *A quo* en los testimonios de los señores HELBER CÁRDENAS ARRIETA, Inspector Central de Policía y LESBY MOGOLLÓN MENDOZA, Comisaria de Familia del municipio de los Palmitos (Sucre), versiones que entre otras, fueron decretadas en fecha posterior a la presentación de los alegatos, por lo cual no fue posible controvertirlas.

Aunado a lo anterior, expresa que en el transcurso de la audiencia fijada para la recepción de los mismos, la señora Juez no dio la oportunidad para que contrainterrogaran a los testigos, ya que previo a iniciar la diligencia manifestó a los asistentes en una forma tajante que “Por ser una prueba decretada de oficio la única que podía realizar las preguntas era la Juez<sup>10</sup>; por lo que estima que hubo una violación al debido proceso, ya que debió dar a las partes la oportunidad para indagar a los testigos sobre aspectos contradictorios, al igual que otros que no fueron aclarados por el despacho y que colocan a la demandada en cierta desventaja procesal, infringiéndose normas de carácter constitucional<sup>11</sup>, artículo 29 de la C.P.; artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 170 de la Ley 1564 de 2011.

En virtud de ello, aduce que si el objeto de los testimonios decretados por la Juez era obtener luces que facilitaran despejar puntos oscuros dentro del proceso, su efecto fue todo lo contrario, pues antes de despejar generaron confusión que en últimas terminó

<sup>10</sup> Véase video tiempo 09:45 - 09:51.

<sup>11</sup> Véase incidente de nulidad obrante dentro del proceso.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

desfavoreciendo los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, toda vez que hizo falta ahondar sobre muchos temas, como por ejemplo: Determinar si tenían conocimiento de quiénes fueron los causantes de las lesiones sufridas por el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, ya que el simple hecho de que la Policía haya hecho uso de la fuerza conduciéndolo, no quiere decir que las lesiones fueran causadas por esta Institución, menos con la grave situación de orden público que se presentaba en ese sitio, en cuanto a que todos lanzaban objetos sin el más mínimo cuidado.

De igual manera, sostuvo que faltó indagar, si los testigos poseían algún documento que soportaran lo manifestado por ellos, puesto que llama la atención que si su labor en el procedimiento era de velar por los derechos tanto de las personas a desalojar como también de los funcionarios de la Policía Nacional, se pregunta ¿Porque si avizoraron excesos por parte de la Institución Policial en su momento no elevaron los respectivos informes para que se adelantaran las respectivas investigaciones disciplinarias? Posterior al procedimiento no hay una sola actuación o informe por parte de los declarantes o por otra autoridad que develen extralimitaciones por parte de los funcionarios públicos en especial de la Policía Nacional.

No se preguntó, ni se dio la oportunidad de preguntar al Inspector Central de Policía sobre la actitud del señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ frente al procedimiento que se efectuaba, pese a que este manifestó que se encontraba alterado, debió ahondarse al respecto, al igual que indagar sobre el estado de salud de este señor, si en el momento que era conducido ya estaba lesionado al igual que si sabía quién pudo causar las lesiones sobre las cuales hoy pide una indemnización, determinar, si el hoy demandante, hacia parte del grupo de personas que lanzaban todo tipo de objeto a la Policía Nacional en protesta del procedimiento o en su defecto si tenía conocimiento a que se debía su presencia en ese lugar.

Resalta, que las versiones suministradas por la Comisaria de Familia y la del Inspector Central de Policía son contradictorias, pese a encontrarse en el mismo sitio, puesto que uno dice que observó que le arrojaban gas pimienta y le colocaban la pierna, la otra manifestó sin especificar estos detalles que le estaban pegando.

Expresa además, que no se tuvieron en cuenta las pruebas militantes a folios 122 y 123, referentes a los oficios Nos S-2013-008035/CQDIN-DESUC.29, de fecha 15 de mayo de 2013, suscrito por la señorita Subteniente EVIDALINY ORTIZ JARAMILLO, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno, y 515/MDPJ166, de fecha 9 de mayo de 2013, suscrito por el señor Teniente JOSÉ ARTURO PEÑA BARRETO, Juez 166 de Instrucción Penal Militar, donde se informa que revisado el Sistema Jurídico de

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Información (SIJUR), no se registra investigación disciplinaria iniciada por queja suscrita por el ciudadano TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2011.

Concluye que, a su sentir no se logró probar que las lesiones que presentó el demandante hayan sido producidas por funcionarios de la Policía Nacional, por lo que no se puede declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL por falla en el servicio, en este sentido solicita denegar las suplicas de la demanda y en consecuencia se revoque en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre), el día 16 de octubre de 2014, dentro del proceso de la referencia.

#### **4.8 Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto de 26 de marzo de 2015<sup>12</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra el fallo de primera instancia; por auto del 8 de mayo del hogaño se corrió traslado a las partes por el término de diez días para alegar de conclusión<sup>13</sup>.

#### **4.9 Alegatos de conclusión.**

##### **4.9.1 Parte demandada<sup>14</sup>**

La entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

##### **4.9.2 Concepto del Ministerio Público<sup>15</sup>**

El agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación rindió concepto de fondo dentro del asunto de la referencia, al respecto indicó que en el *sub examine*, la prueba testimonial decretada de oficio, permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecieron los hechos objeto de debate, con lo que efectivamente se demuestra que hubo abuso de poder y violencia infringida por parte de los Agentes de Policías del ESMAD en la diligencia de desalojo que se llevó a cabo en el predio San Felipe del Municipio de los Palmitos, en el que si bien, es menester

---

<sup>12</sup> Folio 4 del C. de alzada

<sup>13</sup> Folio 13 ib.

<sup>14</sup> Folio 20 – 26 ib.

<sup>15</sup> Folio 36 a 43 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

prescindir de la fuerza con el fin de recuperar el espacio invadido, también lo es, que este medio coercitivo reconocido por el ordenamiento jurídico, se debe realizar bajo el respeto de derechos fundamentales, y más aún, cuando en el caso en concreto, no se observa o se demuestra que la persona afectada, en este caso el demandante, estuviere ejerciendo actuaciones o conductas que infringieran la Ley o promoviendo desórdenes y disturbios.

Alega que, del material probatorio analizado y allegado al expediente en debida forma, se confirma la existencia de un daño y el nexo de causalidad de este con la Policía Nacional, como consecuencia del actuar de miembros de la Institución con abuso de poder, maltrato e implementación de mecanismos no permitidos por la Ley, por lo que es responsabilidad de la entidad demandada reparar los daños causados a los demandantes.

Sostiene además, que la policía nacional pretende eximirse de toda responsabilidad, con base en fundamentos y preceptos legales que le otorgan la potestad de implementar la fuerza coercitiva en este tipo de diligencias, alegando culpa directa de la víctima y atribuyendo las consecuencias de las lesiones padecidas por el actor, a personas distintas a los miembros del ESMAD, sin aportar prueba alguna que así respalde su consideración, por lo que bajo esta condición de no existir material probatorio suficiente que desestime los hechos probados por el demandante, reitera esa vista fiscal que no existe duda alguna, que el daño causado al accionante es producto del actuar de la administración Policial.

Agrega que, la demandada no presentó prueba para tener por cierto la culpa de la víctima, cuando era su carga al haber alegado la excepción; en ese orden habrá que confirmarse la sentencia que viene apelada, en lo dispuesto para el reconocimiento de la falla del servicio de la Policía Nacional, para el caso en concreto.

Por otro lado, en atención al recurso de apelación presentado por la parte demandada (sic) ante la providencia recurrida, por medio del cual solicita se reconozca valor probatorio a las copias simples de los registros civiles de nacimiento de los demás demandantes, una vez el Juez en primera instancia decidió excluirlos del reconocimiento y pago de daños y perjuicios causados a la víctima directa de los hechos, por no haber sido allegados en original o copia autenticada, considera el Ministerio Público, que ese tipo de controversias han sido superadas a partir del desarrollo jurisprudencial, por lo que no es admisible el criterio manejado por el *a quo*, al omitir los documentos que el señor Tulio José Pérez Rodríguez aportó con el fin de acreditar el vínculo de parentesco con los demás demandantes, por el hecho de que los mismos no fueron allegados al plenario en originales, sino copias simples,

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

fundamentando su decisión en que estos, "*no reúnen los requisitos exigidos conforme a lo establecido por el Art 110 del Decreto 1260 de 1970, norma que no fue derogada por el C.G.P*", desconociendo igualmente el valor probatorio de las copias, establecido en el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, máxime cuando en su oportunidad procesal no fueron tachados de falso por la parte demandada, dando prevalencia al principio de confianza legítima y buena fe.

Por último, aduce que debe modificarse el fallo condenatorio, en el sentido de reconocerle valor probatorio a las copias documentales que acreditan el vínculo de consanguinidad de los demandantes que fueron excluidos por haberse aportado registro civiles en copias simples, por lo que se hace procedente hacer extensiva la reparación del daño causado y el pago del mismo, a todos y cada uno de los demandantes en el proceso, bajo el criterio condenatorio señalado en primera instancia, en el que se reconocen perjuicios morales, tasados con base en el índice de tablas para la reparación del daño moral en caso de lesiones personales establecido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2014, esto es por concepto de perjuicios morales el pago de 10 SMLMV.

## **V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **5.1 La competencia.**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, debidamente delimitada en el acápite inicial de esta providencia.

### **5.2 Cuestión previa.**

Previo abordar la cuestión litigiosa, la Sala se permite precisar que no habrá pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 16 de octubre de 2014, toda vez que *A quo* negó su concesión por auto proferido en audiencia de conciliación de data 18 de febrero de 2015, por estimar que los argumentos esgrimidos no atacan la decisión judicial en mención; decisión que quedó ejecutoriada en Estrados y de la cual no se interpuso recurso de queja, por tanto, en esta oportunidad únicamente habrá de pronunciarse en lo que atañe al recurso de presentado por la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **5.3 Problema jurídico**

En el presente caso le corresponde a la Sala establecer si, *¿le son imputables a la demandada los daños causados al señor Tulio José Pérez Rodríguez durante el proceso de desalojo realizado en el predio denominado San Felipe Arriba, propiedad del Municipio de Los Palmitos, es decir, bajo relaciones de especial sujeción frente a miembros de la fuerza pública (Agentes del grupo EMAD) que actuaban en ejercicio de sus funciones?*

Como problema jurídico previo la Sala deberá determinar si, *es válida la prueba testimonial recepcionada de oficio, sin estar sujeta a la contradicción de las partes?*

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Los elementos que configuran la responsabilidad del estado; (ii) régimen de responsabilidad aplicable; (iii) acervo probatorio; (iv) caso concreto; y (v) conclusión.

### **5.4 Los elementos que configuran la responsabilidad del estado.**

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Así las cosas, planteado este escenario conceptual y sistemático, procederá esta Corporación a estudiar si se reúnen los elementos para derivar la responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada como son el hecho generador de la responsabilidad y la imputabilidad.

### **5.5 Régimen de responsabilidad aplicable.**

En el presente caso, la determinación de la responsabilidad de la entidad demandada ha de gobernarse por el régimen subjetivo de falla del servicio, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio<sup>16</sup>.  
(Subrayas de la Sala)

Ahora, en lo que se refiere a los daños ocasionados por miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público...”<sup>17</sup>

Como se aprecia, en cada asunto específico se requiere estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos puesto que, a partir de las

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA -Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) - Actor: PROSPERO CURCHO ÁVILA - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECCIONAL DE SALUD - HOSPITAL SAN MIGUEL DE TAMARA - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 13303, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

mismas será que se define en qué casos se está en presencia de una culpa personal del agente o frente a un daño imputable al Estado<sup>18</sup>.

En ese contexto, procede la Sala a analizar el material probatorio arrimado al expediente, para así determinar si se causó un daño antijurídico al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, en la diligencia de desalojo del predio denominado San Felipe Arriba, el pasado 21 de junio de 2011.

## 5.6 Acervo probatorio.

Para el efecto se relacionan los documentos que en original o en copia auténtica fueron aportados al proceso, así como los testimonios recibidos en el trámite del mismo.

- Copia de la epicrisis perteneciente al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ de fecha 21 de junio de 2011, emanada del Hospital Regional II Nivel de Nuestra señora de Las Mercedes de Corozal E.S.E., con la respectiva transcripción.<sup>19</sup>
- Copia de la evolución médica emanada del Hospital Universitario de Sincelejo correspondiente al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ<sup>20</sup>.
- Copias de los informes médico legales de lesiones no fatales de fecha 18 de junio de 2011; 5 de julio de 2011 y 5 de enero de 2012, realizados al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ por parte de medicina legal<sup>21</sup>.
- Facturas Nos. 548572 y 548571 de procedimientos diagnósticos realizados al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, el 11 de julio de 2011, en la E.S.E Centro de Salud Los Palmitos<sup>22</sup>.
- Recepción de quejas realizada por el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ ante la Policía Nacional el 28/06/2011, con ocasión de los sucesos del 21 de junio de 2011.<sup>23</sup>
- Certificado laboral del señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ suscrito por el representante legal de “ASUSCOM”.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 14 de abril de 2010, rad. No. 52001-23-31-000-1999-00051-01(19064)

<sup>19</sup> Fls. 10-11 del C. No. 1 y 221-229 del C. No. 2; transcripción fls. 246-264 ib.

<sup>20</sup> Fl. 12 del C. No. 1

<sup>21</sup> Fls. 17-19 y 20, ib y 209-211 del C. No. 2

<sup>22</sup> Fls. 22-23 ib.

<sup>23</sup> Fl. 24 ib.

<sup>24</sup> Fl. 25 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Oficio No. /MD DESUC ATECI-2117 de data 8 de julio de 2011, por medio del cual el Grupo de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional da respuesta a la queja No. 077 DESUC ATECI, fechada 280611 elevada por el actor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ<sup>25</sup>.
- Registro civil de matrimonio y partida eclesiástica del señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ con la señora YADIS LUZ PIÑA PÉREZ.<sup>26</sup>
- Copia simple de los registros civiles correspondientes a: DEIVISON DAVID, ANDERSON JOSÉ, WILLIAM ENRIQUE y MAHICOL JAVIER PÉREZ PIÑA; JORGE LUÍS RODRÍGUEZ FUENTES, ÁNGELA JULIA PÉREZ RODRÍGUEZ, LUISA MARÍA RODRÍGUEZ FUENTES, HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, GERMÁN LUIS SILVA RODRÍGUEZ, DELIA ROSA SILVA RODRÍGUEZ y EDUARDO MANUEL SILVA RODRÍGUEZ.<sup>27</sup>
- Ejemplar del periódico "al día", edición 121 del 22 de junio de 2011 y edición del periódico "El propio" del 23 de junio de 2011, donde se comenta un posible abuso de autoridad en desalojo a una invasión en el municipio de Los Palmitos.<sup>28</sup>
- Oficio No. S-2013-007079/UNDEJ-1.8.8.8-53.3 de fecha 29 de abril de 2013, suscrito por el Jefe Unidad Defensa Judicial Sucre, donde solicita información sobre alguna investigación disciplinaria en contra de algún uniformado perteneciente a la Policía Nacional con ocasión a los hechos acaecidos el 21 de junio de 2011, donde resultó herido el señor TULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.<sup>29</sup>
- Respuesta al Oficio No. S-2013-007079, suscrita por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Dpto. de Policía Sucre, donde informa al Subteniente que revisado el sistema de información jurídica (SIJUR) no se registra en ese despacho investigación disciplinaria iniciada por queja suscrita por el ciudadano TULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.<sup>30</sup>
- Respuesta al Oficio No. 007081 de fecha 29-04-13, suscrita por el Juez 166 de Instrucción Penal Militar, donde informa al Subteniente, que revisados los libros radicadores de procesos formales e indagaciones preliminares, se constató que no

---

<sup>25</sup> Fl. 26 ib.

<sup>26</sup> Fls. 27-28 ib.

<sup>27</sup> Fls. 29-39 ib.

<sup>28</sup> Fls. 40 del C. No. 1

<sup>29</sup> Fl. 122 ib.

<sup>30</sup> Fl. 124 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

se adelanta ni adelantó investigación alguna por los hechos ocurridos el 21-06-2011, donde al parecer resultó lesionado el señor TULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.<sup>31</sup>

- Orden de servicios No. 097 COMAN-PLANE del 15 de junio de 2011 “desalojo del predio ubicado en el barrio San Felipe del Municipio de Los Palmitos”, suscrita por el Teniente Coronel MEYER HERNÁN IBARRA RODRÍGUEZ, comandante (E) del Departamento de Policía de Sucre.<sup>32</sup>
- Oficio sin número, fechado 14 de junio de 2011, suscrito por el señor HILBERT CARDENAS ARRIETA, Inspector Central de Policía Los Palmitos.<sup>33</sup>
- Planilla orden de servicios 097, suscrita por los responsables del primer y segundo anillo de seguridad.<sup>34</sup>
- Comunicación oficial radicada 2841 COMAN-PLANE-DESUC, del 15 de junio de 2011, firmada por el señor MEYER HERNÁN IBARRA, comandante (E) del Departamento de Policía de Sucre, dirigida al señor Brigadier General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, director de seguridad ciudadana de la Policía Nacional, cuyo asunto se le denomina “solicitud viabilidad desalojo en SUCRE”<sup>35</sup>.
- Dos planillas fechadas 20 de junio de 2011, que tratan sobre la instrucción de la orden de servicios 097.<sup>36</sup>
- Planilla asistencia reunión de coordinación orden de servicios No. 097 del 15 de junio de 2011.<sup>37</sup>
- Acta de lanzamiento por ocupación de hecho del 21 de junio de 2011.<sup>38</sup>
- Panfleto denominado “Amigos Palmiteros”<sup>39</sup>
- Memorando No. 120745 del 15 de junio de 2011, firmado por el Brigadier General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, director de seguridad ciudadana de la Policía Nacional.<sup>40</sup>

---

<sup>31</sup> Fl. 125 ib.

<sup>32</sup> Fls. 181-187 ib.

<sup>33</sup> Fl. 188 ib.

<sup>34</sup> Fl. 189 ib.

<sup>35</sup> FL. 190 ib.

<sup>36</sup> Fls. 191 y 192 ib.

<sup>37</sup> Fl. 193 ib.

<sup>38</sup> Fl. 194 ib.

<sup>39</sup> Fl. 195 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Comunicación oficial No. 0251 DIDOS-ESPAL-DESUC del 31 de mayo de 2011, suscrita por el Intendente JORGE EDIVER SAAVEDRA, comandante de la estación de policía de Los Palmitos, donde solicita apoyo para el desalojo.<sup>41</sup>
- Resolución No. 011 de mayo 30 de 2011, firmada por el Inspector Central de Policía.<sup>42</sup>
- Copia de la historia clínica y epicrisis perteneciente al señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, emanada del Hospital Universitario de Sincelejo, junto con su respectiva transcripción.<sup>43</sup>
- Testimonios de los señores Herbert Cárdenas (Inspector Central de la Policía de Los Palmitos) y de Lesby Mogollón (Comisaria de Familia), presentes en el desalojo del predio San Felipe Arriba de propiedad del Municipio de Los Palmitos, el pasado 21 de junio de 2011.<sup>44</sup>

### 5.7. El caso concreto

En el sub lite, se pretende derivar responsabilidad de la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en razón de los hechos ocurridos el 21 de junio de 2011, como consecuencia del proceso de desalojo de familias que habían invadido el predio San Felipe Arriba, de propiedad del Municipio de Los Palmitos, donde resultó lesionado el demandante, señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, presuntamente por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- de la Policía Nacional.

La juez de instancia al momento de proferir sentencia, consideró que había responsabilidad de la entidad pública demandada, pues, en su concepto, se probó el daño, esto es las lesiones causadas al actor y la imputación de la Policía Nacional por los hechos.

Por su parte, la entidad demandada considera que la sentencia objeto de alzada debe ser revocada, en primer lugar porque no se probaron los elementos de la responsabilidad; y en segundo término, porque si bien se presentaron algunas lesiones al señor TULIO PÉREZ, no es cierto que hayan sido producto del mal actuar de los funcionarios policiales que realizaban el procedimiento de desalojo, como se indica en

---

<sup>40</sup> Fl. 196 ib.

<sup>41</sup> Fl. 197 ib.

<sup>42</sup> Fl. 198-199 ib.

<sup>43</sup> Fls. 201-207 del C. No. 2

<sup>44</sup> Fls. 281 del C. No. 2

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

la sentencia recurrida, la cual fundamenta el *A quo* en los testimonios de los señores HELBER CÁRDENAS ARRIETA, Inspector Central de Policía y LESBY MOGOLLÓN MENDOZA, Comisaria de Familia del municipio de los Palmitos (Sucre), versiones que entre otras, fueron decretadas en fecha posterior a la presentación de los alegatos y de las que fue imposible controvertir, dado que la Juez no dio el uso de la palabra.

Conforme a lo anterior, se comprende con mayor claridad que el motivo de inconformidad del recurrente -Nación- Min. Defensa- Policía Nacional- consiste en que no se hizo una valoración adecuada del material probatorio recaudado; además de haberse decretado la recepción de unos testimonios sin dársele la facultad de controvertirlos o contrainterrogarlos, circunstancia que a su sentir vulnera el debido proceso.

#### **5.7.1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos:**

Encuentra la Sala debidamente acreditado, que mediante oficio sin número de fecha 14 de junio de 2011, suscrito por el señor HILBERT CÁRDENAS ARRIETA, Inspector Central de Policía de Los Palmitos, se solicitó al Comandante de la Estación de Policía de ese municipio apoyo para la práctica de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho que se realizaría el 16 de junio de 2011, a partir de las 8:00 a.m, en el barrio San Felipe de esa localidad, con el objeto de que se garantice la seguridad de los funcionarios que intervendrían en la citada diligencia.<sup>45</sup>

De igual manera, aparece probado a través de comunicado oficial 2841 COMAN-PLANE-DESUC, del 15 de junio de 2011, suscrito por el Comandante (E) del Departamento de Policía de Sucre, el envió al director de seguridad ciudadana de la Policía Nacional, de la orden de servicios No. 097 del 150611 “*Desalojo del predio ubicado en el barrio San Felipe del Municipio de Los Palmitos Sucre*” y la solicitud de apoyo de parte de la inspección central de policía de esa localidad, con el fin de que autorice la viabilidad del procedimiento a realizar el 16-06-15, con apoyo del escuadrón móvil antidisturbios.<sup>46</sup>

Así mismo, se observa que dicho proceso fue debidamente coordinado tal como se desprende de la orden de servicios No. 097 COMAN-PLANE del 15 de junio de 2011, suscrita por el Teniente Coronel MEYER HERNÁN IBARRA RODRÍGUEZ, comandante (E) del Departamento de Policía de Sucre, donde se dejan consignadas

---

<sup>45</sup> Fl. 188 ib.

<sup>46</sup> FL. 190 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

todas las misiones a realizar por cada una de las autoridades que van a participar en dicha diligencia, las instrucciones de coordinación y la logística.<sup>47</sup>

Pese a lo anterior, se tiene que la diligencia de desalojo del predio San Felipe Arriba de propiedad del municipio de Los Palmitos, se practicó el 21 de junio de 2011, con la participación de los siguientes funcionarios: Mayor, CARLOS ALBERTO SARABIA JARABA; Comisaria de Familia, LESBY MOGOLLÓN MENDOZA; Apoyo en Psicología de la Comisaria de Familia, MERLY SÁNCHEZ; Inspector de Policía, HELBERT CÁRDENAS ARRIETA; Defensora de Familia ICBF, MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ; Trabajadora Social ICBF, EDILSA ARROYO VITOLA; Psicóloga ICBF, JOHANA NAVARRO GONZÁLEZ; Secretario del interior del municipio EDIMER PÉREZ ARRIETA y el Comandante ESMAD; de ello da cuenta el Acta de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, militante a folio 194 del C. No. 1., de la cual se transcribe su contenido para mayor claridad:

*“En los palmitos sucre a los veintiún días (21) del mes de junio de dos mil once (2011) siendo las ocho de la mañana (08:00) se trasladó la inspección central de policía en compañía del mayor CARLOS ALBERTO SARABIA, el personero RAFAEL GÓMEZ BARBOZA, la comisaria de familia LESBY MOGOLLÓN MENDOZA, los funcionarios del I.C.B.F. defensora de familia MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ UCROS, trabajadora social EDILSA ARROYO VITOLA, psicóloga JOHANA NAVARRO GONZÁLEZ, una vez en el lugar de los hechos se procedió a ingresar al lugar, el personal que se encontraba salieron dejando el lugar solo, se pudo notar que en el lugar de los hechos no había niños, niñas ni adolescentes por lo tanto se procedió a retirar todo lo que se encontraba construido, desocupar completamente el lugar, y cercar el predio dejando todo debidamente desocupado y cercado una vez quedando todo en orden se retiran los funcionarios de la policía de apoyo.*

*Se hace entrega real y material del bien inmueble al señor secretario del interior EDIMER PÉREZ ARRIETA quien recibe a satisfacción.*

*Por otro lado, las funcionarias del ICBF recomendaron a la Comisaria de Familia del Municipio, solicitar un informe al Centro de Salud de Los Palmitos con el fin de que manifestaran si había ingresado menores de edad con heridas provocadas por el desalojo del bien y tomar las medidas pertinentes.”<sup>48</sup>*

De otra parte, se avizora que ese mismo día el señor TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, ingresó a urgencias del Hospital Regional II Nivel de Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E, a eso de las 10:20 a.m., con: “cuadro clínico de más o menos una hora de evolución consistente a trauma contundente en tórax y abdomen al ser agredido en altercado callejero por lo cual fue llevado al centro de salud y lo remiten”.

---

<sup>47</sup> Fls. 181-187 ib.

<sup>48</sup> Fl. 194 del C. No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*“Diagnóstico de ingreso: politraumatismo 2ario 1) agresión física 2) trauma cerrado de tórax y abdomen”<sup>49</sup>*

Igualmente, se probó que el señor TULIO PÉREZ RODRÍGUEZ, el 28 de junio de 2011, instauró queja indeterminada en contra de miembros del ESMAD, por los sucesos ocurridos el 21 de junio de 2011, donde resultó lesionado, la cual quedó contenida en el Oficio OAC 1º RECEPCIÓN QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, de la siguiente manera:

*“el día 210611 a eso de las 8:00 AM, nosotros estábamos grabando ya que yo trabajo en una empresa de televisión comunitaria de mi patrón es decir el presidente de ASUCOM, en el momento me doy cuenta que los agentes de anti motines estaban maltratando a una señora y le di aviso a mi patrón, cuando me asomo, varios de ellos me agarraron y empezaron a golpearme en diferentes partes del cuerpo con palos y las botas, luego de eso me esposaron y continuaban propinándome golpes por todo el cuerpo, me echaron gas lacrimógeno en la boca, en la cara y en todo el cuerpo, después de eso llegaron los médicos y me sacaron llevándome para el centro asistencial y los policías no querían que los médicos me llevaran, también los policías le echaron gas lacrimógeno a una niña de 04 meses de nacida, la cual hasta el momento aún se encuentra hospitalizada por los perjuicios que los policías le ocasionaron, también al momento en que uno de los policías me tenía la bota puesta en la cabeza y con la cual me pegaba me decía ....”<sup>50</sup>*

De otra parte, se tiene que el 28 de junio de 2011, fue valorado por parte de medicina legal, tal como se denota en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, radicación interna: 2011C-03040402511, suscrito por el profesional especializado forense Freddy Eduardo Pineda Coley, en donde se consignó:

“CIUDAD Y FECHA: SINCELEJO, 28 de junio de 2011  
OFICIO DE REMISIÓN: SN-28/06/2011. Ref.: Noticia criminal SN  
AUTORIDAD SOLICITANTE: ELIBERTO RIVERA MEDINA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SINCELEJO  
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE SINCELEJO.  
ASUNTO: Primer reconocimiento médico legal  
NOMBRE PACIENTE: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
(...)

*...en Primer Reconocimiento Médico... Refiere: “fui agredido por la policía antimotines en los palmitos, me encendieron a pata y pal, eso sucedió en el barrio San Felipe arriba “REVISIÓN DE DOCUMENTOS copia de atención medica hospital de Corozal que ingresa por cuadro clínico consistente en trauma contundente en tórax y abdomen – Diagnósticos: 1. Politraumatismos. 2. Trauma cerrado de tórax y abdomen. PRESENTA: Edema y dolor la digipresión en región interscapular. Equimosis reciente en región intraorbitaria derecha. Excoriación reciente cicatrizada en cara anterior pierna derecha de 0.8 centímetros.*

<sup>49</sup> Fl. 10 del C. No. 1 y 249-253 del C. No. 2.

<sup>50</sup> Fl. 24.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS.*<sup>51</sup>

Por último, se tiene que el 5 de julio de 2011, fue practicado al actor una segunda valoración por medicina legal, radicación interna: 2011C-03040402573; y el 5 de enero de 2012, una tercera con rad. No. 2011C-03040400101, donde se le reiteró una incapacidad definitiva de 12 días, tal como pasa a exponerse:

*“PRESENTA: Resolución primaria de la equimosis en región infra orbitaria derecha. No se evidencia motor ni sensitivo. El evaluado refiere dolor y rigidez en el cuello parte posterior.*

*CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.*<sup>52</sup>

*“PRESENTA: Resolución primaria de la equimosis en región infra orbitaria derecha. No se evidencia déficit motor ni sensitivo. El evaluado refiere dolor y rigidez en el cuello parte posterior más dolor en la región lumbar persistente. Mecanismo causal, Contundente, Incapacidad médico legal: DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.*<sup>53</sup>

De las pruebas en precedencia, se colige que efectivamente el 21 de junio de 2011, se llevó a cabo la diligencia de desalojo de unas familias que habían invadido el predio denominado San Felipe Arriba en el municipio de Los Palmitos y que en dicho procedimiento intervinieron varias autoridades, entre ellas la Policía Nacional y el Comandante del ESMAD.

Así mismo, se acreditó que el señor TULLIO PÉREZ, ingresó al Hospital Regional II Nivel de Nuestra señora de Las Mercedes de Corozal E.S.E, con cuadro clínico consistente en politraumatismo a nivel facial, torácico, abdominal, con dolor, malestar general y mareo<sup>54</sup>; siendo remitido de la ESE Centro de Salud de Los Palmitos con el mismo diagnóstico<sup>55</sup>; y que fue valorado por medicina legal en tres oportunidades otorgándole una incapacidad definitiva de 12 días.

Finalmente, se probó que el actor instauró una queja indeterminada en contra de miembros del ESMAD, por presuntas lesiones causadas a éste el día de la diligencia de lanzamiento.

---

<sup>51</sup> Fl. 17 del C. No. 1, reiterado a folio 211 del C. No. 2.

<sup>52</sup> Fl. 210 del C. No. 2.

<sup>53</sup> Fl. 209 del C. No. 2.

<sup>54</sup> Fls. 252-253 del C. No. 2.

<sup>55</sup> Ver folio 252 del C. No. 2.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **5.7.2. El Daño.**

Considerado este como la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”<sup>56</sup>. En ese orden, se encuentra demostrado el daño, reflejado en las lesiones sufridas por el señor TULIO PÉREZ RODRÍGUEZ el día 21 de junio de 2011, por las cuales fue ingresado de urgencias a la ESE Centro de Salud de Los Palmitos y remitido al Hospital Regional II Nivel de Nuestra señora de Las Mercedes de Corozal E.S.E.; las cuales le generaron una incapacidad de 12 días, tal como lo determinó medicina legal en el informe médico legal antes transcrito.

### **5.7.3. De la imputación del daño.**

Como arriba se anotó la jurisprudencia contencioso administrativa señala que en tratándose del régimen de falla probada, se impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra, como se pasará a analizar en este caso, el último requisito.

Ahora bien, corresponde a la Sala, resolver el problema jurídico secundario o previo en torno a la validez de los testimonios, que es el objeto del recurso de alzada y luego, estudiar en conjunto el acervo probatorio para determinar si el daño sufrido por el demandante es imputable a la Policía Nacional.

#### **5.7.3.1. Validez de los testimonios recepcionados de oficio, sin estar sujetos a la contradicción de las partes.**

En el *sub lite*, por auto del 10 de diciembre de 2013, proferido por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, fue decretada como prueba de oficio la citación o el testimonio del Inspector Central de la Policía de Los Palmitos – Herbert Cárdenas, de la Comisaria de Familia – Lesby Mogollón y del Comandante de la Estación de Policía de Los Palmitos – Jorge Ediver Saavedra, por haber estado presentes en el lanzamiento por ocupación de hecho el 21 de junio de 2011, en el predio San Felipe Arriba de propiedad del Municipio de Los Palmitos; adicional, por considerar la Juez que “*con las pruebas aportadas no existía claridad entre el nexo de causalidad del daño y quien lo produjo*”.<sup>57</sup>

Llegado el día y hora de la audiencia de pruebas -artículo 213 del CPACA-, ordenada por auto del 10 de diciembre de 2013, el *A quo* procedió a interrogar a los declarantes,

<sup>56</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

<sup>57</sup> Ver folio 272 del C. No. 2.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

no obstante, previo a ello advirtió a los asistentes que, “como ellos saben, el que pregunta aquí es el Juez, por ser oficioso”<sup>58</sup>, haciendo referencia a la prueba decretada; por lo que no se les concedió en el práctica de dicha prueba el uso de la palabra a las partes para que contrainterrogaron a los testigos, tal como se avizora en el CD contentivo de la diligencia<sup>59</sup>.

En declaración rendida por el señor HERBERT CÁRDENAS ARRIETA (Inspector Central de la Policía de Los Palmitos), respecto de los hechos que se relacionan en la demanda, sostuvo:

*“Yo, como inspector central de policía practiqué la diligencia de desalojo en compañía de la Policía Nacional y los antimotines, ese día al entrar al predio, cuando nosotros entramos ya se encontraba desocupado, al entrar al predio la gente estaba protestando, estaba alterada, nos lanzaron piedras, llegamos hasta el centro del predio donde se encontraba una casa comenzando a construirse, solamente con techo de zinc, la gente nos lanzaban piedras y nosotros nos cubríamos allí. Durante la práctica de la diligencia hubo disturbios, la gente lanzaba piedras, la policía se defendía, en ese momento me doy cuenta que un policía- uno o dos policías traían al señor TULIO PÉREZ agarrado por el pantalón y lo llevaban hasta donde nos encontrábamos nosotros, en la casilla de zinc, el señor venía quejándose, llorando, no sé porque, no me di cuenta, me di cuenta fue cuando lo traían hasta nosotros, el quedó tirado en el suelo al lado de nosotros, en una posición de cubito lateral derecho en forma fetal, él se quejaba allí, uno de los agentes del ESMAD le puso la rodilla en la cabeza y le hecho gas, en la cara, pimienta de ese que echan en sprite, él se quejaba, lloraba que le ardía, le ardía, y yo cuando me doy cuenta que es un señor conocido del pueblo, le digo que lo dejen tranquilo que él ya no iba a seguir alterando, cuando yo le hable al policía, él ya lo dejó tranquilo, y el señor decía que le dolía, que le dolía, el señor TULIO se quejaba, y un policía que llegó también lesionado, lo llevamos a la ambulancia con el Dr. Jhon, lo subimos a la ambulancia y se lo llevaron para el centro de salud, de ahí no tengo más conocimiento de lo que sucedió por fuera. PREGUNTADO: me podría precisar entonces, de acuerdo a su contestación, que sólo observó cuando ya el señor TULIO era traído al lugar donde usted se encontraba en la caseta, por la policía, ya el venía. RESPONDIÓ: Sí, él ya venía quejándose, pataleando, no sé si ya lo habían maltratado o golpeado, yo no presencié eso, eso sucedió afuera de donde nosotros nos encontrábamos, porque nosotros nos estábamos cubriendo de la gente que estaba tirando piedras, hasta insultos.”<sup>60</sup>*

A su turno, la señora LESLY CECILIA MOGOLLÓN MENDOZA, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Los Palmitos, rindió declaración en el siguiente sentido:

*“preguntado: Descripción muy clara, precisa y concisa con relación a los hechos que sucedieron el 21 de junio de 2011, cuando se practicaba un desalojo a unas familias que habían invadido el predio San Felipe Arriba, ubicado en el municipio de Los Palmitos. RESPONDE: Sí, a mí me fue notificado que debía estar en el desalojo porque habían unos niños, unos menores de edad y había que*

<sup>58</sup> Min. 9:16-9:20 del CD de audiencia militante a folio 281 del C. No. 2.

<sup>59</sup> Ib.

<sup>60</sup> Folio 281 CD de Pruebas; C. No. 2; min. 12:57-20:22

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*desalojar a unas familias que estaban en un predio que era del municipio de Los Palmitos, ese día fuimos con la policía, el personero, el inspector, unos funcionarios del Instituto de Bienestar Familiar, mi persona y el ESMAD. Ese día llegamos hasta el lugar, barrio San Felipe, llegamos, estaba la comunidad alrededor, enseguida que entramos hubo tumulto, habían piedras, llegamos hasta un lugar y nos estábamos de pronto refugiando, porque la mayoría de la gente que fue desalojada he nos llenaron de piedras, teníamos miedo, pues mi persona tenía miedo, porque no sabía de pronto como defenderme de las piedras que estaba tirando la comunidad, cuando estábamos en el centro, solamente vi que al señor TULIO lo trajo el SMAD y lo tiró al suelo, él me decía doctora ayúdeme, doctora ayúdeme, me dijo como tres veces doctora ayúdeme, yo solamente le dije a los del SMAD que lo dejaran, pero el SMAD siempre está atento de pronto para defender, está preparado para la fuerza, para coger a las personas que están agresivas y lo tiraron al suelo y le estaban pegando, yo le dije que lo dejaran, que lo dejaran, igual no me prestaron atención y me quedaba callada porque estaban tirando piedras y me estaba defendiendo para que de pronto esas piedras no me fueran a golpear, hasta ahí vi lo que hacían con el señor TULIO, no vi más nada... PREGUNTADO: Conoce, o usted me puede suministrar el nombre de los Policías que traían al señor. RESPONDE: No, ellos tenían una máscara los ESMAD siempre, yo no le miré el nombre, solamente vi que eran dos, lo tiraron al suelo y le pegaban, pero porque él estaba muy agresivo, é decía no me peguen, no me peguen, entonces yo les decía que no le pegaran que ellos ya estaban allí, pero no les vi el nombre, porque del miedo que yo tenía no estaba pendiente que nombre eran las personas, me estaba era protegiendo, de igual la comunidad la teníamos en contra era mi persona y el inspector porque hacíamos parte de la administración porque éramos los conocidos del sector...<sup>61</sup>*

En lo tocante a la facultad del Juez para decretar pruebas de oficio después de oídas las alegaciones, el artículo 213 del CPACA, inciso segundo, dispone lo siguiente:

*“Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”* (Subrayas de la Sala)

En ese contexto, se tiene que el Juez está facultado para decretar pruebas de oficio con el objeto de esclarecer puntos dudosos de la litis, como al efecto ocurrió. En el mismo sentido se encuentra consagrado en el artículo 170 del C.G.P.<sup>62</sup>, agregando que este tipo de pruebas debe estar sujeta a la contradicción de las partes para que tengan pleno valor.

<sup>61</sup> Folio 281 CD de Pruebas; C. No. 2; min. 22:48-30:00

<sup>62</sup> **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.**

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 14 de agosto de 2009, frente al uso de las facultades oficiosas ha sostenido:

*“Con esta facultad el fallador adquiere la potestad para solucionar los conflictos que se plantean con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, realizar la equidad y cumplir la finalidad del derecho.”<sup>63</sup>.*

Conforme al artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, en materia de pruebas, en cualquiera de las instancias, el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En el mismo sentido, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil precisa que *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”* (Se resalta).

Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que *“el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”<sup>64</sup>* (Se resalta).

**En conclusión, el juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones. (...)**

(...)

En ese orden, es claro, según se expuso, que el juez de la causa debe agotar todas las herramientas procesales que tenga a su alcance a fin de buscar la verdad real y garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia y el debido proceso...” (Negrillas y subrayas para destacar)

Conforme a lo expuesto, se tiene que el Juez cuenta con la facultad discrecional para decretar pruebas de oficio, a fin de intentar el esclarecimiento de la verdad como propósito esencial de la actividad judicial, y de ese modo garantizar un real y efectivo goce del derecho de acceso a la administración de justicia.

Delimitado lo anterior, pasa la Sala a estudiar si la prueba testimonial recaudada de oficio vulneró el derecho de contradicción y debido proceso de las partes, al no darles la oportunidad de conainterrogarlos.

---

<sup>63</sup> Sentencia de 7 de abril de dos mil cinco 2005, expediente radicado número: 76001-23-31-000-2001- 00598-02(1710-03), Actor: Universidad del Valle.

<sup>64</sup> Sentencia C-159 de 2007.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 29 de la Carta Política, dispone que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*,

A su turno, el artículo 187 del CPACA, establece la ineludible obligación de motivar las sentencias por parte del fallador; ella consiste en que el juez debe analizar tanto los hechos de la demanda y su contestación, así como las pruebas recaudadas durante el proceso; labor que incluye considerar, a la luz del artículo 29 inciso final de la Carta Política, si las pruebas fueron practicadas con o sin observancia plena del debido proceso y en tal caso, adoptar la medida correctiva a que haya lugar, como lo sería la exclusión de la prueba obtenida con desconocimiento de la garantía fundamental antes mencionada.

En el mismo sentido, reza el artículo 214 del CPACA, que *“toda prueba obtenida con violación del debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal”*. De igual forma, el artículo 164 del CGP, reitera la norma en precedencia.

Ahora, respecto a la práctica del interrogatorio, el artículo 221 del CGP<sup>65</sup>, aplicable por remisión del 211 del CPACA, señala que el interrogatorio se sujetará a las siguientes reglas:

“1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba **y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo**

---

<sup>65</sup> Artículo 228 del CPC, norma que para se encontraba vigente para cuando se recibieron los testimonios, pero que su contenido es similar al artículo citado.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.**

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.
6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.
7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.
9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.” (Negrillas y subrayas de la Sala)

En virtud de lo anterior, estima esta Corporación que las pruebas testimoniales recepcionadas de oficio por parte del *a quo* carecen de mérito probatorio y no serán valoradas, dado que se recaudaron con violación del debido proceso, al formularse el interrogatorio únicamente por la Juez y no permitir que las partes contrainterrogaran sobre las respuestas emitidas por los declarantes, violando con ello, el artículo 221 del CGP y consecuentemente el artículo 214 del CPACA, al no respetarse las formalidades de la recepción del testimonio; así mismo, se viola el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, haciendo nulos de pleno derecho estos testimonios, en tanto que esa es la oportunidad legalmente prevista para que las partes en ejercicio del derecho de contradicción, interroguen al testigo, a fin de que las autoridades judiciales al momento de realizar la valoración adopten la decisión correspondiente.

Al efecto, la Corte Constitucional ha indicado que las autoridades judiciales pueden incurrir en un defecto fáctico, cuando a pesar de que las pruebas reposan en el expediente fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte:

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“9. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>66</sup> ha considerado la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico por dos caminos, a saber:

El primero, por omisión: sucede cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas. De hecho, no debe olvidarse que aún en los procesos con tendencia dispositiva, la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio<sup>67</sup> cuando existen aspectos oscuros o dudas razonables que le impiden adoptar una decisión definitiva. Pero, incluso, existen ocasiones en las que la ley le impone al juez el deber de practicar determinadas pruebas como instrumento válido para percibir la real ocurrencia de un hecho.

(...)

**El segundo, defecto fáctico por acción:** se presenta cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) **fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte.**

(...)”

Así las cosas, como quiera que la prueba testimonial recabada se practicó con violación al debido proceso y contradicción de las partes, por ello es nula de pleno derecho y no será valorada.

Delimitado lo anterior, pasa la Sala a estudiar si en el sub examine se encuentra probado el elemento constitutivo de la responsabilidad de la entidad demandada, esto es la imputación, con el resto del material probatorio recabado.

Se encuentra en el plenario, orden de servicios No. 097 del 15 de junio de 2011, que fija un dispositivo completo e integral para garantizar la seguridad de los funcionarios que realizaran la diligencia de desalojo en el predio ubicado en el Barrio San Felipe del municipio de Los Palmitos, con escritura pública Nro. 060 de 22 de septiembre de 2003; en dicho documento suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Sucre y el Jefe Oficina Planeación DESUC (E), se dejó consignado las ordenes,

---

<sup>66</sup> Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-104 de 2007, T-086 de 2007, SU-159 de 2002, T-808 de 2006, T-996 de 2003, T-550 de 2002 y T-923 de 2004.

<sup>67</sup> Los artículos 180 del Código de Procedimiento Civil, 54 del Código Procesal del Trabajo y 169 del Código Contencioso Administrativo autorizan la práctica de pruebas de oficio. Obviamente esta facultad dependerá de la autorización legal para el efecto, pues en el caso, por ejemplo, de lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, según el cual el juez penal de conocimiento no puede decretar pruebas de oficio en la etapa de juzgamiento, no es posible exigirle al juez algo distinto a lo expresamente permitido. En este aspecto, puede verse la sentencia C-396 de 2007.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

instrucciones y responsabilidades para la planeación, coordinación y dirección del procedimiento al TC. MEYER HERNÁN IBARRA (Subcomandante Departamento (E) Supervisor); ST. CHACÓN CARMONA JORGE (Comandante Distrito Dos Corozal (E); Comandante sección ESMAD; Comandante grupo GOES; Comandante estación Los Palmitos; Jefe SIJIN DESUC; Jefe grupo infancia y adolescencia; Jefe de SIPOL DESUC; Jefe administrativo DESUC; Jefe telemática DESUC; Jefe sanidad DESUC, lo que demuestra una planificación de dicho procedimiento, pues no se observa que este haya sido improvisado. En lo tocante con el escuadrón móvil anti disturbios se estableció (fl. 183 y 187 C.No. 1):

“

- Establecer cordón de seguridad alrededor del sector a desalojar para evitar penetraciones de personas extrañas; igualmente bloquear los accesos y la periferia permitiendo únicamente la salida de personas.
- Será el encargado de intervenir directamente en el procedimiento de desalojo, integrando el primer anillo.
- Mantendrá informado al Comando del Departamento sobre el desarrollo de la presente Orden de Servicios, informando inmediatamente cualquier alteración de orden público.
- El procedimiento de desalojo debe hacerse observando siempre el respeto por los derechos humanos.
- Antes de emplear la fuerza, se deben agotar las vías del dialogo.
- La utilización se hará únicamente con orden del Oficial más antiguo.
- Se hace necesario respetar la integridad de las personas, especialmente de los niños y mujeres”

**“El personal del ESMAD, Infancia y Adolescencia, SIJIN, SIPOL forma en el comando de departamento a las 06:00 horas.**

- Dar estricto cumplimiento a lo descrito en la presente orden de servicios.
- Es importante establecer coordinación con los diferentes entes comprometidos en la realización del desalojo, a fin de evitar inconvenientes entre estos y el personal policial.
- Realizar las conducciones de personas a instalaciones policiales, procediendo con la prudencia y seguridad del caso.
- Impartir amplia instrucción al personal sobre el buen trato al ciudadano; los malos procedimientos desdibujan la imagen institucional.
- Asignar misiones específicas al personal comprometido, delimitando las áreas de responsabilidad, además, se debe tener en cuenta los antecedentes de hechos similares.
- El concepto del servicio se fundamenta en prestar seguridad a las autoridades y personas que realizarán el desalojo, los policiales no deben participar labores de levantamiento de elementos.
- Las personas retenidas se llevarán en un vehículo, si el caso es de judicialización se transportará a las instalaciones de la Estación los Palmitos.
- El personal que intervenga directamente en la diligencia de desalojo no deben portar armas de fuego. El señor Jefe del Servicio verificara que se cumpla esta disposición.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- El Jefe del servicio está facultado para realizar los ajustes que de acuerdo a su criterio, con el fin de optimizar el servicio.
- Todo procedimiento realizado se debe tener presente el respeto por los derechos humanos.”

Según acta de lanzamiento por ocupación de hecho del 21 de junio de 2011, suscrita por distintas autoridades, se da cuenta de la realización de dicha diligencia, más no de las lesiones presuntamente ocasionadas al señor Tulio Pérez, pues en la misma no se dejó consignado nada al respecto, sólo la recomendación realizada por funcionarias del ICBF, consistente en: *“recomendaron a la Comisaria de Familia del Municipio, solicitar un informe al Centro de Salud de Los Palmitos con el fin de que manifestaran si había ingresado menores de edad con heridas provocadas por el desalojo del bien y tomar las medidas pertinentes.”*<sup>68</sup>

Al proceso también se anexó un ejemplar del periódico "al día", edición 121 del 22 de junio de 2011, donde se da cuenta de los disturbios acaecidos en el municipio de Los Palmitos por desalojo de un predio en el barrio San Felipe; y una copia de la edición del periódico "El propio" del 23 de junio de 2011, donde se comenta un posible abuso de autoridad en desalojo a una invasión en el municipio de Los Palmitos (fl. 40 del C. No. 1), los cuales serán valorados como indicio contingente, y conjuntamente dentro del acervo probatorio en este proceso, toda vez que el H. Consejo de Estado, respecto al tema se ha pronunciado:

*“En otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario”*<sup>69</sup>.

De igual manera, esa Corporación ha considerado respecto a las informaciones publicadas en los diarios de prensa, lo siguiente:

*“... las informaciones publicadas en diarios no pueden ser considerada dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C ), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas*

<sup>68</sup> Fl. 194 del C. No. 1.

<sup>69</sup> Sentencia de 30 de mayo de 2002, Exp. 1251-00.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial<sup>70</sup>. (Subrayas añadidas).

En virtud del precedente jurisprudencial en cita, se colige que, si bien las informaciones de prensa relacionadas anteriormente no pueden ser apreciadas como documento o testimonio, si pueden ser valorados como indicio contingente y no necesario, por lo tanto teniendo en cuenta los demás medios de prueba obrantes dentro del proceso, se puede decir que la información vertida en los aludidos medios de comunicación, es indicativa de la ocurrencia de los sucesos de ese día.

Igual conclusión llega la Sala sobre el valor probatorio del DVD aportado con la demanda que obra a folio 55, donde existe una grabación de un desalojo en la que intervino la Policía Nacional a través del escuadrón móvil antidisturbios “ESMAD”; pero no se indica cuando fue realizado tal procedimiento, en qué lugar, quién lo grabó, datos estos necesarios para poder tenerlo como auténtico, máxime cuando tampoco fue ratificado con otros medios probatorios. Adicionalmente, observa esta Corporación que dicho documento no fue reconocido por su autor en el libelo, ya que si bien, en la demanda, en el hecho cuarto, se afirma que el demandante laboraba como auxiliar de cámara para el momento de los sucesos y realizaba grabaciones para el canal local donde trabajaba, no es menos cierto, que si él es la persona agredida que aparece en el referido video por los policías, no podía estar filmando; luego, fue una tercera persona quien debió realizar la filmación, cuyo nombre no aparece en el plenario.

En ese orden, no se cuenta con pruebas diferentes al dicho de la víctima de la lesión, señor Tulio Pérez Rodríguez y al reporte del periódico “El Propio”, alusivos a los supuestos abusos por parte de miembros del ESMAD en contra de personas presentes en la diligencia de desalojo del predio San Felipe Arriba de propiedad del Municipio de Los Palmitos.

Entonces bien, de las pruebas obrantes en el proceso, concluye la Sala que si bien el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD- perteneciente a la Policía Nacional, realizaban sus funciones el 21 de junio de 2011, con el propósito de prestar seguridad a las autoridades y personas que realizarán el desalojo y evitar desmanes durante dicho procedimiento, no se probó por la parte actora el nexo de causalidad entre el daño padecido por el señor Tulio Pérez Rodríguez y la presunta agresión causada por miembros del escuadrón móvil antidisturbios en razón del desalojo, pues sí bien en cierto que aparecen probadas las lesiones sufridas al pluricitado actor, no se demostró

---

<sup>70</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que hayan devenido del actuar de miembros de la policía y que la actitud de estos hubiese rebasado lo normal o fuese desmedida, por lo que tal argumento carece de prueba alguna que logre llegar a esa conclusión.

En consecuencia, al no estar probada la falla del servicio endilgada a la accionada, deviene como consecuencia la negativa de las pretensiones y por ende la revocatoria del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Sincelejo con funciones del sistema oral, pues, es claro que en el presente asunto le corresponde al interesado, demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la demandada, es decir, que las lesiones padecida por el señor Tulio Pérez fueron causadas por miembros del ESMAD en la diligencia de desalojo como consecuencia por exceso de la fuerza pública y/o usos desproporcionados de los medios de mando (bolillos-gas lacrimógeno) en contra de su humanidad, constituyéndose la imputación en requisito sine qua non para determinar la responsabilidad.

Por lo tanto, no cabe otra opción que desestimar las pretensiones, habida cuenta que la parte demandante no cumplió con el principio de la “carga de la prueba”, aplicable en virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo, en materia probatoria respecto de las normas del C.G.P., las cuales indican que en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del mencionado Código, de conformidad con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito *sine qua non*, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada; en relación con la carga de la prueba, ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>71</sup>:

**“Concepto y contenido de la carga de la prueba.**

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al

---

<sup>71</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 17.366. Actor: Javier Alonso Quijano Alomía.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”<sup>72</sup>. Sobre este tema se ha expresado la Corporación<sup>73</sup> en estos términos:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>74</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup>Jairo. Manual Parra Quijano de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”, Hernando Devis Echandía. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. Pág. 406

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2007, Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>74</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “Fernando Hineirosa, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

<sup>75</sup>“Citado por el H. Consejo de Estado en la sentencia ibídem,” La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El tratadista Dr. Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”<sup>76</sup>

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Así las cosas, al no arrimarse las pruebas que permitan colegir la falla del servicio de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es decir su imputabilidad, no es viable la prosperidad de las pretensiones.

## 5.8 Conclusión

La respuesta al problema jurídico planteada ad initio es negativa, toda vez que no se probó el elemento de la imputación, el cual es requisito sine qua non para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada; así como tampoco se demostró el uso desmedido de la autoridad por parte de miembros del grupo ESMAD, en el proceso de desalojo del predio San Felipe Arriba realizado el 21 de junio de 2011, donde presuntamente resultó lesionado el señor Tulio Pérez Rodríguez.

---

sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver, Gian Antonio Micheli. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba., Giuseppe Chiovenda. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.”

<sup>76</sup>Devis Echandía. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibíd., págs. 378-401.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00015-01  
Actor: TULLIO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## **5.9 De las Costas.**

De conformidad con el 188 de CPACA, y el numeral 4º del artículo 365 del CGP, habrá lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por haberse revocado en su totalidad la sentencia del inferior. La liquidación se hará por el Juez de primera instancia, conforme al artículo 366 del CGP.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 16 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia NIÉGUENSE las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en ambas instancias, conforme lo establece el código general del proceso en sus artículos 365 y 366.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 116

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ÁLZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(Ausente con permiso)